

o varias especies en las zonas que se considere conveniente o en todo el Mar Menor.

### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 28 de mayo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

#### 5305 ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se regula la pesca de la chirla en aguas interiores de la Región de Murcia.

Estando próximo el levantamiento de la veda de la chirla (*Venus gallina*), fijado por Orden de 9 de abril de 1986 de esta Consejería, y no existiendo norma alguna que regule esta clase de pesquería en concreto, se hace preciso su regulación para una mejor explotación del banco natural existente en aguas interiores de la Región de Murcia, por lo que, a la vista del informe del Consejo Asesor Regional de Pesca, emitido en su reunión del 3 de abril de 1987, y a propuesta del Servicio Regional de Pesca, tengo a bien disponer:

#### Artículo primero

La captura de la especie chirla (*Venus gallina*) en aguas interiores de la Región de Murcia se hará a flote o a pie, autorizándose únicamente para las capturas a flote a las embarcaciones pertinentes a la 3.ª lista, con un tonelaje de registro bruto de hasta 10 toneladas.

#### Artículo segundo

El arte para las capturas consistirá en un rastrillo metálico que, como máximo, tendrá 80 x 35 centímetros en su boca, 1,25 centímetros de fondo y una malla de plástico o alambre rígido de 18 milímetros de luz de malla medidos en su línea diagonal.

#### Artículo tercero

Las capturas se realizarán desde el 1 de junio al 31 de agosto, estableciéndose como época de veda el comprendido entre el 1 de septiembre al 31 de mayo.

#### Artículo cuarto

Se fija como talla mínima de la chirla, para su comercialización, la de 20 milímetros medida en su máxima dimensión, si bien se establece una tolerancia en las capturas del 10% de tallas inferiores, no autorizándose, en ningún caso, la captura y venta de tallas inferiores a 18 milímetros.

#### Artículo quinto

El horario de salida y entrada a puerto de las embarcaciones para la práctica de la pesca de la especie regulada en la presente Orden será de 07,00 y 13,00 horas respectivamente.

#### Artículo sexto

La comercialización de las capturas se realizará en la Lonja de la Cofradía de Pescadores del Distrito Marítimo a la que pertenezca la embarcación.

#### Artículo séptimo

Para poder realizar las capturas de la especie, tanto a flote como a pie, será necesario estar en posesión del carnet de mariscador.

#### Artículo octavo

La contravención a lo dispuesto en la presente Orden será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, actuándose en el expediente, incoado por el Servicio Regional de Pesca de esta Consejería, de conformidad con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de mayo de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

### Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales

#### 5308 DECRETO número 37/1987, de 28 de mayo, por el que se regula el Consejo Regional de Servicios Sociales.

La regulación del Consejo Regional de Servicios Sociales mediante el presente Decreto, se efectúa en base a la Ley 8/85 de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia. En consecuencia, al no serle de aplicación la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Región de Murcia, por la exclusión contenida en el artículo 1.º de la misma, procede articular sus contenidos normativos con referencia a la Ley de Servicios Sociales y demás normas de carácter general.

En este sentido, el artículo 84 de la Ley de Servicios Sociales garantiza la participación de los ciudadanos en la planificación, elaboración de normativa y gestión de los Servicios Sociales. En cumplimiento de este precepto, la citada Ley recoge, en los artículos 85 y siguientes, los órganos generales y sectoriales que instrumentan dicha participación, y establece los criterios referentes a las Juntas de Gobierno como órgano de participación en la gestión de los centros y entidades que presten servicios sociales.

El presente Decreto regula el Consejo Regional de Servicios Sociales como órgano de ámbito regional, y de este modo, desarrolla las directrices generales, que, referentes a su composición, atribuciones y funcionamiento, se recogen en el artículo 85 de la citada Ley de Servicios Sociales.

Con ello se pretende hacer efectivo el principio de participación democrática a que se refiere el artículo 6.8 de la Ley de Servicios Sociales, y que recoge la Constitución Española de un modo general en el artículo 9.2 y de manera concreta, para las áreas que afecten al bienestar colectivo, en el artículo 129.1. Este principio tiene la finalidad de establecer un sistema de Servicios Sociales en el que la presencia de los ciudadanos no se limite a mera recepción de prestaciones, sino que incluya, además, la colaboración de los mismos en el establecimiento de los criterios de actuación de esta materia.